

DECRETO 1345 DE 1999

(julio 22)

por el cual se reglamenta la Ley 488 de 1998, el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

Nota: Ver Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la [Constitución Política](#) y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 488 de 1998 y en el Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1º. Pagos por concepto de alimentación. Para que procedan los beneficios previstos en el artículo 387-1 del Estatuto Tributario, los pagos que efectúen los patronos por concepto de alimentación, deberán corresponder exclusivamente a:

1. El pago de los costos en que incurra el empleador, para adquirir de terceros los alimentos y demás insumos necesarios para su preparación, que conduzcan a suministrar la alimentación al trabajador o a su familia, en restaurantes propios del empleador o de terceros.
2. El pago de los costos que cobren al empleador, terceros que operen los restaurantes, en los cuales se suministre la alimentación al trabajador o a su familia.
3. El pago de los costos de las comidas preparadas que adquiera el empleador, de empresas especializadas en tal suministro, con destino al trabajador o a su familia.

4. La entrega al trabajador, de vales o tickets para la adquisición de alimentos para éste o para su familia.

Parágrafo 1º. Para que procedan los beneficios a través del mecanismo de vales o tickets para la adquisición de alimentos para el trabajador o su familia, a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) El administrador de los vales o tickets debe ser una empresa distinta de la que otorga el beneficio a sus trabajadores y de aquella donde los mismos son utilizados o consumidos;

(Nota: El aparte resaltado en letra cursiva fue anulado por el Consejo de Estado en Sentencia de marzo de 2002, con Ponencia del Consejero Juan Angel Palacio Hincapié; ya había suspendido provisionalmente mediante el Auto del 23 de marzo de 2001 dentro del mismo Expediente: 12076. Actor: Martín Emilio Rey Castillo. Ponente: Juan Angel Palacio Hincapié.).

b) Literal anulado por el Consejo de Estado en la Sentencia del 14 de abril de 2000.

Expediente: 9635. Sección 4ª. Actor: Martín Emilio Rey Castillo. Ponente: Daniel Manrique Guzmán. La empresa que administra, comercializa, distribuye y reembolsa los vales o tickets debe tener esta actividad como su objeto social principal;

c) Los vales o tickets deben indicar el nombre o razón social, NIT, dirección y teléfono de la empresa que los administra, así como el nombre o razón social y NIT del patrono que los adquiere.

Parágrafo 2º. Para efectos de la procedencia del costo o la deducción en cabeza de los empleadores, y para efectos del suministro de informaciones tributarias, en el caso de los vales o tickets para la adquisición de alimentos, cuya cuantía mensual en cabeza de un trabajador no exceda de dos (2) salarios mínimos mensuales, bastará con suministrar la identificación tributaria de la empresa administradora de los respectivos vales o tickets, y el monto total de los pagos realizados a ésta durante el respectivo año, con el número de

trabajadores a los que se les entregaron los vales o tickets. (Nota: Ver modificación en la Ley 1111 de 2006, artículo 51 y Estatuto Tributario artículo 868-1.).

El pago mensual a través de vales o tickets, que exceda de dos (2) salarios mínimos mensuales en cabeza de un trabajador, deberá registrarse como ingreso del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. (Nota: Ver Ley 1111 de 2006, artículo 51, publicada en el Diario Oficial 46.494, pag. 143, numeral 24.).

Parágrafo 3º. Las empresas administradoras de vales o tickets para la adquisición de alimentos, deberán suministrar anualmente, en los formatos que establezca la DIAN, la identificación tributaria de los terceros beneficiarios de los ingresos, en cuyos establecimientos de comercio fueron utilizados o consumidos los respectivos vales o tickets, con indicación del valor total de éstos, durante el año gravable anterior.

Parágrafo 4º. Anulado por el Consejo de Estado en la Sentencia del 14 de abril de 2000. Expediente: 9635. Sección 4ª. Actor: Martín Emilio Rey Castillo. Ponente: Daniel Manrique Guzmán. De conformidad con los artículos 378 y 379 del Estatuto Tributario, el valor de los vales o tickets para la adquisición de alimentos, deberá incluirse en el Certificado de Ingresos y Retenciones. La parte de los mismos, cuya cuantía mensual en cabeza del trabajador no exceda de dos (2) salarios mínimos mensuales, deberá incluirse como ingreso no gravado.

Nota, artículo 1º: Ver artículo 1.2.1.18.38. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Artículo 2º. Base gravable del IVA en el servicio telefónico. Para efectos de lo previsto en el artículo 462 del E.T. la base gravable del impuesto sobre las ventas en el servicio telefónico será la señalada en el artículo 447 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

a) Para las empresas que emiten la factura al usuario final, el valor total de la operación facturada, independientemente de que comprenda o no servicios prestados por empresas que no facturan directamente a éste;

b) Literal anulado por el Consejo de Estado en la Sentencia del 11 de agosto de 2000. Expediente: 10086. Sección 4ª. Actor: Juan Rafael Bravo Arteaga. Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Para las empresas que facturan el servicio telefónico al usuario intermedio, el valor total de la operación facturada a dicho usuario.

En ambos casos el gravamen se causa en el momento en que el usuario, final o intermedio, según corresponda, pague el servicio.

Parágrafo. Anulado por el Consejo de Estado en la Sentencia del 11 de agosto de 2000. Expediente: 10086. Sección 4ª. Actor: Juan Rafael Bravo Arteaga. Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Para los efectos del presente artículo, se entiende por usuario intermedio la empresa que factura al usuario final.

Nota, artículo 2º: Ver artículo 1.3.1.7.12. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Artículo 3º. Bocado de guayaba excluido. Para efecto de la exclusión contenida en artículo 424 del Estatuto Tributario, correspondiente a la partida arancelaria 08.04, se entiende por elaboración de manera artesanal aquella que es realizada tanto por personas naturales como jurídicas de manera predominantemente manual, con un alto porcentaje de materia prima natural. (Nota: Ver artículo 1.3.1.12.2. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.).

Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 22 de julio de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.